



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, agente oficiosa de la menor ADRIANA LUCIA AGUDELO MONTOYA.
DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S.
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 026. HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa de la menor ADRIANA LUCIA AGUDELO MONTOYA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda el agente oficioso su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que su prohijada, menor de 10 años de edad, es residente en el Municipio de Coello Tolima y pertenece al régimen contributivo en su calidad de beneficiaria de la EPS Famisanar.

1.1.2.- Indica que la menor sufrió un accidente que arrojó como diagnóstico fractura de la epífisis superior de la tibia (S821), edema localizado y herida de la pierna no especificada y en la actualidad está siendo tratada en el Hospital San Rafael E.S.E del Espinal (Tolima).

1.1.3.- Arguye que por la gravedad de sus heridas requiere remisión urgente a una Institución de cuarto nivel, con disponibilidad de ortopedia pediátrica y cirugía vascular por riesgo de lesión de poplítea oculta.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

1.1.4.- Menciona que la NNA se encuentra al cuidado de su progenitora y abuela, quienes son personas de bajos recursos y le exigen un copago de aproximadamente \$1.700.000.⁰⁰, so pena de no realizar la urgente remisión requerida.

1.1.5.- Señala que por la gravedad de su situación medica, no puede movilizarse y debe usar pañal permanente para no afectar su miembro inferior, implementos para los cuales no cuentan con la capacidad económica de sufragar.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad social, que consecuencia de ello, se proceda a 1) remitir a la NNA Adriana Lucia Agudelo Montoya identificada con la tarjeta de Identidad 1.024.545.604 a institución de cuarto nivel, con disponibilidad de ortopedia pediátrica y cirugía vascular por riesgo de lesión de poplítea oculta. 2) autorizar pañales y pañitos en favor de la NNA Adriana Lucia Agudelo Montoya por el término que perdure su situación médica actual. 3) autorizar el suministro del transporte con un acompañante en el evento que los tratamientos, consultas y medicamentos deban ser practicados o surtidos en un municipio diferente a esta municipalidad; 4.- exhortar a la accionada para que en eventos futuros proceda a cumplir con las obligaciones que como prestadora de salud tiene y no exija requisitos adicionales para acceder al servicio de salud.

2. TRÁMITE:

Incoada y admitida la acción el dieciséis (16) de junio de 2022, se dispuso notificar a la Entidad FAMISANAR EPS, para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento que se efectuó conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, vinculado en el admisorio de esta acción.

3.1. LA ENTIDAD FAMISANAR EPS.

Aduce que en relación a la remisión a una institución de cuarto nivel dicho trámite se realiza de forma interna, una vez alguna de las IPS responde con disponibilidad, el traslado es inmediato. Para el presente caso, indica que en el sistema se evidencia que la cirugía fue realizada el 16 de junio del 2022.

Informa que frente a los servicios de viáticos no corresponden a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

recursos del sistema de salud; es por ello deben ser soportados por su grupo familia.

Aclara que la menor se encuentra con dirección de residencia en Barrancabermeja, y actualmente se encuentra hospitalizada en el Hospital San Rafael en el Tolima por lo cual, la remisión se realizará a la IPS más cercana a la institución donde actualmente se encuentra, por lo tanto, advierte no hay lugar a conceder viáticos ya que, se demuestra que la usuaria no se encuentra en su lugar de domicilio.

En lo referente a que se cubran viáticos, y que se entreguen insumos sin orden médica, manifiesta que no es posible, pues las EPS son entidades vigiladas y controladas, por lo tanto, no le es posible entregar insumos que no están ordenados por sus médicos tratantes, lo cual para el presente caso no aplica.

De otro lado informa que la menor y su grupo familiar, no carecen de recursos económicos, toda vez que la accionante es beneficiaria de su padre, quien pertenece al régimen contributivo, cotizando por encima de 5 millones de pesos.

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarse ante la carencia actual de objeto, toda vez que al usuario se le están prestando y garantizando todos los servicios médicos que requiere la menor.

3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme lo indicado en el numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla 3ª del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo señalado y de la abundante jurisprudencia, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que, a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida dignidad, a la salud, y seguridad social, debido a la patología que padece la menor ADRIANA LUCIA AGUDELO MONTOYA, por parte de FAMISANAR EPS al no autorizarle el respectivo traslado a una institución de cuarto nivel con disponibilidad de ortopedia pediátrica y cirugía vascular; así como el suministro del transporte, tanto para la precitada menor como para un acompañante en caso de requerirlo para ser valorado por especialista o para que se realice algún servicio médico fuera del lugar de su residencia y que sean necesarios para tratar la enfermedad y los insumos de pañales y demás productos médicos debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1.- EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS¹

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de *“promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*².

Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991³.

En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad⁴. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses⁵.

Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que

¹ Sentencia T-206/13

² Artículo 13 Constitucional.

³ Sentencia T-037 de 2006: Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.

⁴ Sentencia C-507 de 2004.

⁵ Sentencias C-041 de 1994 y T-391 de 2009.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
 DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

demostrar su conexidad con otra garantía⁶, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria⁷.

De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.

En síntesis, los niños y niñas requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior⁸, en concordancia con los principios legales de protección integral⁹ e interés superior de los niños y niñas¹⁰.

3.2.- EL CASO DEL ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES EN MEDIO DE TRANSPORTE COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD¹¹.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que *“la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”*.

Ahora bien, la garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que ***“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su***

⁶ Sentencias T-170 y 663 de 2010.

⁷ Sentencias T-964 de 2007 y T-170 de 2010.

⁸ Constitución Política, artículo 50: “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.”

⁹ Ley 1098 de 2006, art. 7.

¹⁰ Ibídem, art. 8.

¹¹ Consideraciones basadas en lo expuesto, sobre este punto, en la sentencia T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
 DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado” (se resalta). En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

La Corte concluye que el transporte, pese a no ser directamente una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia para tal fin.

3.3.- LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL¹².

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, la Corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*

¹² Sentencia T-499 de 2014.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
 DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, dicha Corporación expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La Corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹³.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya*

¹³ Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

3.4.- LOS PAÑALES Y EL VÍNCULO CON LA DIGNIDAD HUMANA¹⁴.

La Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. En estos eventos *“los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”*.

Por ello, la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada entonces para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y,

¹⁴ Sentencia T-056 de 2015

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD FAMISANAR EPS autorice el respectivo traslado a una institución de cuarto nivel con disponibilidad de ortopedia pediátrica y cirugía vascular; así como el suministro de transporte para la atención médico asistencial y su acompañamiento y los insumos de pañales y demás productos médicos debido a la patología que padece.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente fue le diagnosticado al paciente ADRIANA LUCIA AGUDELO MONTOYA, tiene 10 años de edad y padece de la patología conocida como FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA (S821), EDEMA LOCALIZADO (R600), HERIDA DE LA PIERNA NO ESPECIFICADA (S819) (Subrayado nuestro), de la que se requiere remisión urgente a institución de cuarto nivel disponibilidad de ortopedia y cirugía vascular por riesgo de lesión de poplítea oculta.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la ENTIDAD FAMISANAR EPS, puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando en la historia clínica allegada por la parte accionante con fecha 16 de junio de 2022, del Hospital San Rafael ESE del Municipio de Espinal Tolima se observa que el médico tratante analizó el caso de la paciente Adriana Lucia Agudelo Montoya cuenta con diagnóstico de *“pop de reducción de deslizamiento epifisario en tibia proximal izquierda patrón compatible con luxación de rodilla izquierda con síndrome compartimentar en manejo con fasciotomas con mayor sensibilidad”* y propuso como plan de atención médica *“DIETA NORMAL, CONTINUA MANEJO MEDICO INSTAURADO SS EN ESPERA DE PROCESO DE REMISIÓN CSV-AC”*.

4.4. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar que, a la NNA Adriana Lucia Agudelo Montoya, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la remisión a una institución de cuarto nivel de atención que requiere para la patología que presenta.

4.5. En relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que en el sub lite la paciente Adriana Lucia Agudelo Montoya padece un diagnóstico de fractura de la epífisis superior de la tibia, edema localizado, herida de la pierna no especificada, requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y pone de presente la insuficiencia de recursos para asumir el transporte, afirmación que fue controvertida por la EPS accionada, al señalar que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria de su padre, quien pertenece al régimen contributivo, considera este servidor judicial que la menor requiere de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, por lo tanto dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y hasta que su condición lo requiera.

4.6. En relación con el suministro de pañales desechables, considera este operador judicial que atendiendo lo afirmado en la acción constitucional que la NNA Adriana Lucia Agudelo Montoya padece una enfermedad que limita su movilidad y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá ordenar a Famisanar EPS que autorice e inicie el suministro de pañales desechables para la atención en salud hasta que su condición lo requiera.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la señora María Camila Camargo Villamil en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la menor Adriana Lucia Agudelo Montoya – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la Entidad FAMISANAR EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud; 2). Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para la menor Adriana Lucia Agudelo Montoya y 3). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en relación con la pretensión de la accionante relativas a la remisión a un centro hospitalario de cuarto nivel de atención. En relación con la pretensión relativa al suministro del servicio de transporte e insumos de pañales y demás productos médicos y el tratamiento integral, CONCEDER la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la señora María Camila Camargo Villamil en calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como agente oficiosa de la menor Adriana Lucia Agudelo Montoya.

SEGUNDO: ORDENAR entidad FAMISANAR EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Suministrar al paciente y un

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00106-00
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS

acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud; 2). Autorizar e iniciar el suministro de pañales desechables para la menor Adriana Lucia Agudelo Montoya y 3). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente Adriana Lucia Agudelo Montoya.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a096ce929b1c69199cd29fc6d92245dafb4d59c0f37a6fc6b7f1b4306e8a65

Documento generado en 01/07/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>